

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, catorce de julio de dos mil veintidós.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Allianz Seguros SA contra el auto proferido el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta Capital, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por el señor Jhony Sneider Hinestroza Orozco y otros contra el recurrente y otros.

ANTECEDENTES

- Mediante providencia de 29 de junio de 2022, el despacho a quo resolvió entre otros, negar el testimonio del señor William Corredor Bernal por cuanto dicha prueba hace relación es a la sustentación de la prueba pericial; de igual forma, negó la sustentación del dictamen pericial por parte del señor William Corredor Bernal merced que no participó en la elaboración del experticio; por tanto, aclaró que los únicos llamados a sustentar el dictamen son los señores David Jiménez Vidales y Daniel Labrador Gutiérrez.
- Dentro del término de ejecutoria de la decisión, el apoderado de los codemandados Rubén Eliécer Berrío Galeano y María Clemencia Duque de Manzur formuló únicamente recurso de reposición frente a la anterior determinación, a su juicio, quien elaboró el dictamen y está autorizado para rendirlo, es la misma entidad jurídica que lo hizo; por lo cual, es viable decretar la práctica de ese Peritaje por parte del señor William Corredor Bernal.
- A su turno, la apoderada de Allianz Seguros SA formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la prueba pericial; para ello sostuvo que el Despacho no explicó las razones por las cuáles el señor William Corredor Bernal quien no suscribió el dictamen no podría comparecer en calidad de testigo, sumado a que él tiene conocimiento técnico frente a la forma en que ocurrieron los hechos y sus declaraciones serían completamente válidas, idóneas, pertinentes y conducentes para resolver el fondo del asunto.

En suma presentó el medio de impugnación aludido a efectos de que se revoque y se que decrete el testimonio del señor William Corredor Bernal o que se permita su comparecencia a efectos de sustentar el dictamen pericial había cuenta de que efectivamente el dictamen podrá sustentarse por quienes pertenezcan a la institución en este caso, CESVI Colombia que emitió el dictamen, puesto que el experticio no fue emitido por las personas naturales propiamente dichas sino por la entidad jurídica.

- Al descorrer del traslado de los recursos formulados, la parte actora consideró que no era pertinente el decreto de la prueba ya referida, toda vez que quienes elaboraron el experticio ya no hacen parte de la persona moral; por lo tanto, no sería idóneo ni consecuente que un tercero que no participó en la elaboración del informe profesional lo sustente, ya que no se desplazó al lugar de los hechos y no hizo una valoración de los elementos probatorios aportados por la demandada para su elaboración. Por último, mostró su acuerdo únicamente si el experticio aportado fuera sustentado por quienes los suscribieron y participaron en su producción.

- El Despacho no repuso la decisión, aduciendo que se aprecia que el señor William Corredor no es testigo de los hechos por cuánto no los presencié y sobre eso no existe discusión. En lo que atañe a que el mismo pueda venir a sustentar el peritaje, expuso que no es pertinente en la medida que son los señores David Jiménez Vidales y Daniel Labrador Gutiérrez quienes deben hacerlo. Finalmente, destacó que el doctor William Corredor no puede ser llamado como "una especie de testigo técnico para suplir el peritaje" debido a que el dictamen debe ser sustentado por quienes lo elaboraron; por lo cual, concedió el recurso de apelación Interpuesto por Allianz Seguros, en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que dentro de los supuestos normativos del artículo 321 ejúsdem que estatuye la alzada de los autos, se encuentra:

"3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas"

Por tanto, como en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior, se entrará a proveer a cerca del recurso de alzada interpuesto¹.

¹ "Artículo 328. **Competencia del superior:** " (...)En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias."

CASO SUB EXAMINE

Descendiendo al sub juez, Allianz Seguros SA en su contestación al libelo genitor rogó, entre otros, se decrete el testimonio² del señor William Corredor Bernal, para efectos de que manifieste lo que le consta en relación con el desarrollo del accidente de tránsito de 23 de enero de 2020, y en particular sobre las conclusiones del dictamen pericial de reconstrucción de accidentes que se aportó con la contestación.

De igual manera, rogó que se tenga en cuenta el dictamen pericial³ elaborado por los señores David Jiménez Vidales y Daniel Labrador Gutiérrez adscritos a CESVI Colombia; eso sí aclaró que según certificación emitida por el área de Seguridad Vial de CESVI Colombia, en la elaboración del dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, participó el Lic. William Corredor Bernal, como Jefe de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito RAT; lo anterior, para que sea tenido en cuenta para la sustentación de la experticia, al indicar que los señores David Jiménez Vidales y Daniel Labrador Gutiérrez, ya no se encuentran adscritos a CESVI Colombia y que el dictamen de reconstrucción de accidentes de tránsito es emitido por la Institución CESVI Colombia y no por las personas naturales que lo componen, por lo que cualquiera de sus ingenieros, licenciados y demás profesionales adscritos podrán sustentar la experticia.

La controversia se contrae a si es procedente decretar el testimonio del señor William Corredor Bernal, al igual que tenerlo en cuenta para la sustentación del dictamen pericial aportado por la recurrente.

Pues bien, se aclara que no es procedente tener al señor William Corredor Bernal como testigo en el presente asunto merced que no evidenció de primera mano, los hechos objetos de controversia, sino que su conocimiento devendría del acceso a las piezas procesales. Como soporte de lo referido, el Profesor Azula Camacho, frente a la diferencia entre perito y testigo precisó⁴:

"Asimilan el dictamen al testimonio quienes consideran que ambos emanan de terceros ajenos al proceso y que el pronunciamiento recae sobre hechos percibidos, pero sus diferencias son sustanciales. En efecto, el testigo depone sobre hechos de los cuales ha tenido conocimiento y se limita a narrarlos, mientras el perito lo hace por encargo y sobre aspectos que requieren especiales conocimientos, que entrañan juicios de valor.

² 004AllianzContestacionReformaDemanda.pdf, fl. 62

³ 004AllianzContestacionReformaDemanda.pdf, fl. 63

⁴ Manual de Derecho Procesal, Tomo IV Pruebas Judicial, Azula Camacho, Cuarta Edición, Editorial Temis S.A., año 2015, págs. 295 - 296.

Además, el perito, aunque en la mayoría de las veces se funda en la percepción directa de los hechos, como cuando se se pronuncia sobre la calidad de un vino, no siempre ocurre, porque en muchas oportunidades el conocimiento lo obtiene del material probatorio allegado al proceso, como sucede con el avalúo de perjuicios. De ahí que en los primeros el aspecto esencial sea la percepción, mientras en los segundos es la deducción"

Tampoco el señor William Corredor Bernal puede servir de testigo técnico merced que con su declaración no se busca que relate lo que percibió de los hechos objeto de debate, es decir, lo que evidenció por los sentidos de forma directa y atendiendo a sus conocimientos, sino que su convocatoria se contrae a que funja como perito para sustentar el experticio traído por la recurrente, es decir, actuando como perito. Como apoyo, el doctrinante Azula Camacho, frente a la diferencia entre perito y testigo técnico indicó⁵:

"La diferencia también existe respecto del testigo técnico, por cuanto este se limita a relatar lo que percibió de acuerdo a sus conocimientos, mientras el perito dictamina sobre las causas que dieron origen al hecho. Así, por ejemplo, el médico que atiende a un paciente en el momento de fallecer puede relatar la sintomatología de lo que percibió, pero la causa real de la muerte solo puede establecerla el perito mediante la correspondiente necropsia".

Ahora bien, concerniente a que se permita que el señor William Corredor Bernal sustente el dictamen pericial presentado por la impugnante, se advierte su inviabilidad, pues auscultado el experticio aportado con la constestación al libelo introductor, se tiene que en el acápite "5. CONCLUSIONES" se indicó: "(l)os resultados de los cálculos y/o análisis que se realizaron en el presente informe dependen en su totalidad de la información recibida" y se consignaron los siguientes datos: "Ing. David Jiménez Vidales Reconstructor RAT- Lic. Daniel Labrador Gutiérrez Coord. RAT"; de ahí que indudablemente el informe profesional traído por el censor, es de los señores David Jiménez Vidales y Daniel Labrador Gutiérrez.

Lo anterior se refuerza con el documento de 10 de marzo de 2022, emitido por Cesvi Colombia, en el que se indicó⁷:

"1. Sobre la identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

NOMBRE: DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIÉRREZ
IDENTIFICACIÓN: c.c. 80206336 de Bogotá
CARGO: COORDINADOR RAT
ENTIDAD CESVI COLOMBIA S.A.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: AUTOPISTA BOGOTÁ - MEDELLÍN KM 6.5 EDIFICIO
CESVI COLOMBIA TENJO CUNDINAMARCA
TELÉFONO: 7420666 EXT 149

⁵ Manual de Derecho Procesal, Tomo IV Pruebas Judicial, Azula Camacho, Cuarta Edición, Editorial Temis S.A., año 2015, pág. 296.

⁶ 004AllianzContestacionReformaDemanda.pdf, fl. 186.

⁷ 004AllianzContestacionReformaDemanda.pdf, fl. 194.

CORREOS ELECTRÓNICOS: dflabrador@cesvicolombia.com;
cesvicolombia.sv@gmail.com

NOMBRE: DAVID JIMENEZ VIDALES
IDENTIFICACIÓN: c.c. 1032387131 de Bogotá
CARGO: RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
ENTIDAD CESVI COLOMBIA S.A.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: AUTOPISTA BOGOTÁ - MEDELLÍN KM 6.5 EDIFICIO
CESVI -
COLOMBIA TENJO CUNDINAMARCA
TELÉFONO: 7420666 EXT 159
CORREOS ELECTRÓNICOS: djimenez@cesvicolombia.com"

Aún cuando, como se precisó por parte de la entidad aseguradora, el señor William Corredor Bernal participó en la elaboración del dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, ello no lo convierte en su autor, ni sí que menos permite inferir sin lugar a dudas que las conclusiones consignadas en el informe le pertenezcan, a lo sumo sería un colaborador en la producción del mismo, pues como se expuso las conclusiones según el propio dictamen fueron realizadas por los señores David Jiménez Vidales y Daniel Labrador Gutiérrez. En efecto, se tiene que uno de los requisitos del dictamen es que sea personal, requisito frente al cual la doctrina indicó⁸: *"b) personal: El dictamen es producto de los conocimientos personales del perito, circunstancia por la que precisamente, se le encomienda. Esto no es óbice para que los expertos puedan solicitar colaboración con otras personas, que según el calificativo que empleamos, son simples auxiliares que contribuyen a establecer determinados aspectos, que no suplen el dictamen propiamente dicho"*.

Se acota que el recurrente pretende suplir el requisito de que el dictamen sea personal, indicando que el mismo le pertenece a la persona moral para la cual trabajaban los señores David Jiménez Vidales y Daniel Labrador Gutiérrez, al punto que en su sentir cualquier empleado de dicho ente jurídico podría suplir a los anotados señores en cuanto a la sustentación del peritazgo; sin embargo, la Corporación no acompaña dicha tesis, pues por el hecho de que los señores David Jiménez Vidales y Daniel Labrador Gutiérrez trabajaran para Cesvi Colombia, en modo alguno permite entender que el concepto emitido por éstos pueda ser abordado por otro empleado de la entidad, pues se perdería el requisito del dictamen de ser personal. Al respecto, el Profesor Azula Camacho, expuso⁹: *"(s)i se habla de los conocimientos personales del perito quiere decir que el dictamen pericial solo puede provenir de una persona natural. También se puede solicitar a una entidad o que a esta se le*

⁸ Manual de Derecho Procesal, Tomo IV Pruebas Judicial, Azula Camacho, Cuarta Edición, Editorial Temis S.A., año 2015, pág. 327.

⁹ Manual de Derecho Procesal, Tomo IV Pruebas Judicial, Azula Camacho, Cuarta Edición, Editorial Temis S.A., año 2015, pág. 327.

atribuya la función de proferirlo, pero el dictamen siempre lo realiza una persona natural".

Además, el canon 227¹⁰ del estatuto ritual civil contempla el tratamiento que debe dársele al experticio aportado por una de las partes, el cual está sujeto a los términos de contradicción consagrados en el artículo 228 CGP¹¹; disposición que consagró que en caso de controversia del informe pericial, una de las opciones que tiene la parte contra quien se aduzca es solicitar que el perito acuda a sustentarlo; sin embargo, en este caso, no resulta viable la convocatoria del señor William Corredor Bernal merced que ello debió ser solicitado por la contraparte procesal, sumado a que si bien el señor William Corredor Bernal colaboró en la elaboración del peritazgo, no pasa de ser un simple colaborador en la producción del elemento suasorio, pues las conclusiones y el informe dado revisten un carácter personal, es indudable que lo allí consignado solo puede ser atribuido a los señores David Jiménez Vidales y Daniel Labrador Gutiérrez quienes luego de realizado el método científico derivaron las conclusiones plasmadas en el informe.

Por lo discurrido, se convalidará la decisión del Funcionario a quo. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.). Se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: “... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier

¹⁰ **ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

¹¹ **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima".

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por el señor Jhony Sneider Hinestroza Orozco y otros contra Allianz Seguros SA y otros.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:
Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf348e6486e1018caf351f74e3d28f80ddcc277925727886ba7990b3a516045**

Documento generado en 14/07/2022 08:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>